

DESPACHO DEL ALCALDE

0 2 7 9

DECRETO No. 1000 -

DE 2025

(0 7 MAY 2025)

"Por el cual se establece el mecanismo administrativo para otorgar la medida de atención de subsidio monetario a las mujeres víctimas de violencias basadas en género en el municipio de Ibagué Tolima".

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE IBAGUÉ,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, literal b del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, el parágrafo del artículo 2.9.2.1.2.3 y el artículo 2.9.2.1.2.12 del Decreto 780 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia consagra que: *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. (...) La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. (...)"*

Que, el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia dispone que: *"al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".*

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, establecen que son atribuciones del alcalde *"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...)"*.

Que mediante la Ley 294 de 1996 se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Que, el numeral 1 del literal d artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 dispone respecto a las funciones de los alcaldes: *"d) En relación con la Administración Municipal: 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo."*

(0 7 MAY 2025)

Que la Ley 1257 de 2008 "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres", reformó la Ley 294 de 1996 y estableció disposiciones que permiten garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Que el artículo 2 de la Ley ibidem define la violencia contra la mujer como: "Cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado."

Que el artículo 8 de la Ley 1257 de 2008, establece que son derechos de las víctimas de alguna de las formas de violencia prevista en la ley a: "a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad; (...) f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia; g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas; h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas."

Que el artículo 19 de la Ley mencionada señala lo relacionado con las medidas de atención, así: "Las medidas de atención previstas en esta Ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En las medidas de atención se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo.

- a) Garantizar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, o contratarán servicios de hotelería para tales fines; en todos los casos se incluirá el servicio de transporte de las víctimas de sus hijos e hijas. Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la guarda de su vida, dignidad e integridad.
- b) Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hijos e hijas, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente al que habite el agresor. Así mismo este subsidio estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o psiquiátricas que requiera la víctima. En el régimen contributivo este subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen subsidiado será equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

(0 7 MAY 2025)

- c) *Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y siquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas.*

Parágrafo 1. La aplicación de las medidas definidas en los literales a) y b) será hasta por seis meses, prorrogables hasta por seis meses más siempre y cuando la situación lo amerite.

Parágrafo 2. La aplicación de estas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 3. *La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijos e hijas."*

Que el Decreto 1630 del 2019 "Por el cual se sustituye el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social relativo a las mujeres víctimas de violencia", tiene por objeto definir las acciones necesarias para atender integralmente a las mujeres víctimas de violencia y establecer los criterios y procedimientos para el otorgamiento, la implementación y la prestación de las medidas de atención definidas en el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, así como las causales de terminación.

Que, el Decreto 075 de 2024 modificó los artículos 2.9.2.1.2, 2.9.2.1.2.1, 2.9.2.1.2.2, 2.9.2.1.2.3, 2.9.2.1.2.4, 2.9.2.1.2.6, 2.9.2.1.2.7, 2.9.2.1.2.8, 2.9.2.1.2.10, 2.9.2.1.2.12 y adicionó el artículo 2.9.2.1.2.13 al Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en relación a las mujeres víctimas de violencia.

Que, el artículo 2.9.2.1.2 del Decreto 780 de 2016 fue modificado por el artículo 1° del Decreto 75 del 2024, quedando como sigue: "Las disposiciones del presente Capítulo y la prestación de las medidas de atención en las modalidades de atención establecidas en el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, será responsabilidad de las entidades territoriales, los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a las autoridades competentes para el otorgamiento de las medidas de atención".

Que el artículo 2.9.2.1.2.2 del Decreto 780 de 2016 fue modificado por el artículo 3° del Decreto 75 del 2024, quedando como sigue: "**Financiación de las medidas de atención.** Las medidas de atención para las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud se financiarán o cofinanciarán con cargo a los recursos disponibles señalados en el acto administrativo de distribución emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, que serán transferidos a las entidades territoriales para su implementación, en concordancia con el segundo literal i) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y el numeral 4 del artículo 2.6. 4. 4.4 del presente decreto. El Ministerio de Salud y Protección Social señalará mediante acto administrativo los criterios de asignación y de distribución de los recursos a las entidades territoriales, y emitirá los lineamientos para la implementación, ejecución, seguimiento y control de las medidas de atención, dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición del presente decreto. **Parágrafo.** Las entidades territoriales podrán destinar recursos para la financiación, cofinanciación y mantenimiento de las

DESPACHO DEL ALCALDE

279
DECRETO No. 1000 - DE 2025

(07 MAY 2025)

casas refugio, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 7 de la Ley 2215 de 2022".

Que el artículo 2.9.2.1.2.3 ibidem indica: ***"De la prestación de las medidas de atención. Las medidas de atención para las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se prestarán por la entidad territorial siguiendo el procedimiento referido en el artículo 2.9.2.1.2.8 del presente decreto, a través de contratos, convenios o cualquier otra figura jurídica que resulte aplicable, conforme con los lineamientos de que trata el artículo anterior. Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá negar o condicionar la prestación y continuidad de las medidas de atención. En todo caso, las entidades territoriales deberán generar mecanismos administrativos que garanticen la operación oportuna y eficaz de dichas medidas."***

Que el artículo 2.9.2.1.2.4 del Decreto 780 de 2016 fue modificado por el artículo 4° del Decreto 75 del 2024, quedando como sigue: ***"De los criterios para otorgar las medidas de atención. Las medidas de atención serán concedidas por la entidad territorial inicialmente con el consentimiento de la mujer víctima en aplicación del principio de la buena fe y el principio de la debida diligencia hasta que, la autoridad competente verifique que la mujer se encuentra en situación especial de riesgo, otorgue la medida de protección y ratifique la medida de atención."***

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente podrá otorgar medidas de atención en cualquier instancia del proceso respectivo garantizando los derechos a la prevención, protección y atención integral de las mujeres víctimas de violencias.

Parágrafo. En los casos que persistan barreras de acceso de las mujeres frente a las medidas de atención, se activará el mecanismo articulador para el abordaje integral de las violencias por razones de sexo y género conforme lo dispuesto en el Decreto número 1710 de 2020, o el sistema de articulación que haga sus veces."

Que el artículo 2.9.2.1.2.5 del Decreto 780 de 2016 señala: ***"Del plazo de las medidas de atención. Las medidas de atención serán temporales y deberán otorgarse hasta por un término de seis (6) meses, prorrogables hasta por seis (6) meses más, siempre y cuando persistan las situaciones que las motivaron. La autoridad competente evaluará mensualmente la necesidad de dar continuidad a las medidas de atención y podrán darse por terminadas por alguna de las causales referidas en el artículo 2.9.2.1.2.10 del presente decreto."***

Que el artículo 2.9.2.1.2.6 del Decreto 780 de 2016 fue modificado por el artículo 5° del Decreto 75 del 2024 quedando como sigue: ***"Del contenido de la orden. La orden de medida de atención emitida por la autoridad competente, dirigida a la entidad territorial deberá contener:***

- 1. Nombres y apellidos completos de la mujer y sus hijos e hijas;*
- 2. Tipo y número de documento de identificación;*
- 3. Nombre de la EPS a la que se encuentren afiliados.*



(0 7 MAY 2025)

4. Resultado de la valoración de la situación especial de riesgo cuando se trate de una medida de protección, provisional y definitiva.

5. Remisión para la valoración médica física y mental en caso de que no se hubiere realizado;

6. Orden dirigida a la entidad territorial para que suministre al menos una de las modalidades de atención mientras la mujer decide, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, sobre la modalidad por la que opta definitivamente;

7. Plazo durante el cual se concede la medida;

8. Orden dirigida a la entidad territorial mediante la cual solicita reporte mensual de cumplimiento de la prestación de las medidas de atención;

9. Orden de seguimiento y reporte mensual sobre la garantía y cumplimiento del tratamiento médico en salud física y mental, dirigida a la EPS, a la IPS y a la mujer víctima."

Que el artículo 2.9.2.1.2.7 del Decreto 780 de 2016 fue modificado por el artículo 6° del Decreto 75 del 2024, quedando como sigue: **"Del procedimiento para el otorgamiento y prestación de las medidas de atención cuando el conocimiento inicial del hecho de violencia es de la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS). El otorgamiento y prestación de las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia que inicialmente acudan ante la IPS, estará sujeto al siguiente procedimiento: (...)**

5. En caso que la autoridad competente otorgue la medida de protección y adicionalmente la medida de atención, verificará su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el estado de la misma. Para ello, consultará el sitio web de la ADRES o quien haga sus veces.

Cuando el resultado de la consulta indique que no hay afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la autoridad competente indagará en la declaración de la situación, si la mujer víctima recibe atención en salud a través de los regímenes Especial o de Excepción.

Si la mujer víctima de violencia no cumple las condiciones para pertenecer a un Régimen Especial o de Excepción o no está afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud y no cuenta con capacidad de pago, la entidad territorial gestionará la inscripción en una EPS del Régimen Subsidiado, conforme a la normativa vigente. Si cuenta con capacidad de pago la mujer deberá inscribirse en el Régimen Contributivo.

6. La autoridad competente informará a la mujer víctima lo concerniente a las modalidades de prestación de las medidas de atención y las causales de terminación establecidas en el artículo 2.9.2.1.2.10 del presente decreto y remitirá inmediatamente a la entidad territorial la orden de medida de atención la cual incluirá un término de hasta cinco (5) días hábiles para que la mujer tome la decisión de por cuál de las modalidades opta o si renuncia a estas.



(07 MAY 2025)

7. La entidad territorial le informará a la mujer el lugar donde le serán prestadas las medidas de atención, garantizando su traslado. Si la mujer opta por el subsidio monetario, le informará los requisitos que debe cumplir para la continuidad de la entrega y el procedimiento mediante el cual se hará, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

8. Cumplido el término para que la mujer adopte la decisión de la modalidad de medida de atención por la que optará, la comunicará a la entidad territorial, quien a su vez informará a la autoridad competente la modalidad elegida para su seguimiento o la renuncia a las opciones existentes. (...)

Que el artículo 2.9.2.1.2.8 del Decreto 780 de 2016 fue modificado por el artículo 7° del Decreto 75 del 2024, quedando como sigue: “**Del procedimiento para el otorgamiento y prestación de las medidas de atención cuando el conocimiento inicial del hecho de violencia es de la autoridad competente.** Cuando el conocimiento inicial del hecho de violencia sea de las autoridades competentes, estas comunicarán a la mujer víctima de violencia sus derechos, tomarán la declaración sobre su situación, se le informará sobre las medidas de atención a que tiene derecho, se constatará el consentimiento de la mujer para el acceso a las mismas y se determinará el otorgamiento de las medidas de protección provisionales o definitivas, que considere necesarias y continuarán con el procedimiento previsto en los numerales del 5 al 8 del artículo anterior. En ningún caso se podrá supeditar el otorgamiento de las medidas de atención a la existencia de una medida de protección previa. **Parágrafo.** Cuando el conocimiento inicial del hecho de violencia sea de cualquier otra autoridad, deberá comunicado a las autoridades competentes, con el propósito de que se lleve a cabo el procedimiento aquí establecido y realizará el seguimiento que le permita establecer la efectiva recepción del caso”.

Que, el artículo 2.9.2.1.2.9 del Decreto 780 de 2016, reza: “**De los criterios para la entrega del subsidio monetario.** La entrega del subsidio monetario estará supeditada al cumplimiento de alguno de los siguientes criterios:

1. Que la mujer víctima decida no permanecer en la casa de acogida, albergue, refugio o servicio hotelero disponible.
2. Que en el municipio o distrito donde resida la mujer no existan casas de acogida, albergues, refugios o servicios hoteleros propios o contratados, o existiendo no se cuente con disponibilidad de cupos para la atención o ella no pueda trasladarse a otro del departamento por razones de trabajo.”

Que, el artículo 2.9.2.1.2.10 del Decreto 780 de 2016 fue modificado por el artículo 8° del Decreto 75 del 2024, quedando como sigue: “**De las causales de terminación de las medidas de atención.** Son causales para la terminación de las medidas de atención por parte de la autoridad competente, las siguientes:

1. Cuando la autoridad competente no ratifique la medida de atención concedida en los términos del artículo 2.9.2.1.2.4.
2. Cumplimiento del plazo establecido.
3. Superación de las situaciones que las motivó.
4. Inasistencia injustificada a las citas o incumplimiento del tratamiento en salud física y mental.
5. Ausencia recurrente e injustificada a la casa de acogida, albergue, refugio o servicio hotelero asignado, de acuerdo con lo que sobre ello establezca el reglamento interno.



(0 7 MAY 2025)

6. Incumplimiento del reglamento interno de la casa de acogida, albergue, refugio o servicio hotelero asignado.
7. Utilización del subsidio monetario para fines diferentes a los de sufragar los gastos de habitación, alimentación y transporte.
8. Cohabitar, temporal o permanentemente, con la persona agresora durante el plazo por el que se otorgaron las medidas de atención.
9. Cuando la autoridad competente levante la medida de protección.

Parágrafo: Cuando se presente una o varias causales, la entidad territorial deberán reportarlas a la autoridad competente, quien deberá analizar la situación en el marco del debido proceso; de ser el caso, podrá dar por terminadas las medidas mediante incidente, informando de ello a la mujer víctima de violencia y a las entidades antes mencionadas."

Que, el artículo 2.9.2.1.2.12 del Decreto 780 de 2016 fue modificado por el artículo 9° del Decreto 75 del 2024, quedando como sigue: **"Seguimiento y control. Las entidades territoriales deberán adoptar mecanismos de seguimiento y control a la prestación de las medidas de atención otorgadas por la autoridad competente, conforme con los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social."**

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la resolución 366 de 2021 emitió lineamientos para la ejecución de los recursos destinados a concurrir en la implementación y prestación de las medidas de atención dirigidas a las mujeres víctimas de violencia. El cual tiene como objetivo *"establecer las condiciones y criterios técnicos y financieros para la ejecución de los recursos destinados a concurrir en la implementación y prestación de las medidas de atención dirigidas a las mujeres víctimas de violencia, en el marco de la normatividad vigente. por parte de las entidades o dependencias territoriales"*.

Que respecto al monto del valor del subsidio monetario estipulado en el artículo 19 literal b de la ley 1257 de 2008 de la siguiente manera: *"En el régimen contributivo este subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen subsidiado será equivalente a un salario mínimo mensual vigente"*. Se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 204 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la ley 1122 de 2007, que dicta: *"la cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%"*.

Que, para Ibagué, según medicina legal, durante el año 2022 se presentaron 1.165 casos de violencia intrafamiliar, donde 971 víctimas fueron mujeres. Para 2023 se presentaron 1.661 casos con un saldo de 1.360 mujeres víctimas. Para 2023 esta cifra ascendió a 1.034 casos donde 894 mujeres fueron víctimas.

Para 2023, la "casa refugio de la mujer de Ibagué", a la luz de la ley 1257 de 2008, la ley 2215 de 2022 y posteriormente en el marco del cumplimiento de la resolución 1884 de 2023. Esta casa, habilitada también en el marco del cumplimiento de la política pública de mujer y equidad de género del municipio de Ibagué ha atendido desde septiembre de

DESPACHO DEL ALCALDE

0 2 7 9

DECRETO No. 1000 - DE 2025

(0 7 MAY 2025)

2023, 181 mujeres víctimas y 78 dependientes, quienes a través de las medidas de protección accedieron a este espacio y a quienes se les ha brindado desde allí una atención integral. Respecto a la medida de atención de subsidio monetario para el año 2024 solo se presentaron dos (2) solicitudes.

Que el mediante la resolución 1047 del 14 de junio de 2024 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social se asignaron recursos al municipio de Ibagué por valor de (\$74.141.080) setenta y cuatro millones ciento cuarenta y un mil ochenta pesos. Recursos destinados para garantizar la implementación y prestación de las medidas de atención dirigidas a mujeres víctimas de violencia, sus hijos e hijas y personas dependientes.

Que no contar con un procedimiento administrativo para brindar la medida de atención de subsidio monetario establecida en el artículo 19 literal b de la ley 1257 de 2008, puede desencadenar en otros tipos de violencia como el peregrinaje institucional, el cual es una forma de violencia institucional en los casos de mujeres víctimas de violencias basadas en género.

Que, de conformidad con lo anterior, ha quedado expuesta la necesidad de establecer un procedimiento administrativo que garantice de manera oportuna y eficaz la entrega del subsidio monetario, como medida atención a las mujeres víctimas de violencias basadas en género en el municipio de Ibagué Tolima.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Objeto. Establecer el mecanismo administrativo para otorgar la medida de atención en la modalidad de subsidio monetario a mujeres víctimas de Violencias Basadas en Género (con sus siglas VBG) en el Municipio de Ibagué, con el fin de garantizar la operación oportuna y eficaz de la misma, en los términos del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos del presente Decreto se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Medidas de atención:** Son aquellas definidas en el numeral 2 del artículo 2.9.2.1.2.1 del Decreto 780 del 2016 modificado por el artículo 2° del Decreto 75 del 2024, quedando como sigue: *"los servicios temporales de habitación, alimentación y transporte que requieren las mujeres víctimas de violencia y sus hijos e hijas menores de 25 años de edad con dependencia económica y sus hijos*



e hijas mayores de edad con discapacidad con dependencia funcional y económica, de acuerdo con la valoración de la situación especial de riesgo. Tales servicios podrán ser garantizados mediante dos modalidades: a) casas de acogida, albergues, refugios o servicios hoteleros, o b) subsidio monetario en los términos del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008".

- b. Subsidio monetario:** El recurso económico que se entrega mensualmente a la mujer víctima de violencia, para que realice el pago de servicios de habitación, alimentación y transporte para sí misma y sus hijos e hijas menores de 25 años de edad con dependencia económica y sus hijos e hijas mayores de edad con discapacidad con dependencia funcional y económica, de acuerdo con la valoración de la situación especial de riesgo. en lugar diferente al que habite el agresor
- c. Violencia contra la mujer:** se entenderá como violencia contra la mujer, la definición establecida en los artículos 2 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 2215 de 2022, que señala: "*Cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*"

Artículo 3. Objetivo del subsidio. El recurso económico se entrega a la mujer víctima de violencia, para que realice el pago de servicios de alojamiento, alimentación y transporte para sí misma y sus hijos e hijas menores de 25 años de edad con dependencia económica y sus hijos e hijas mayores de edad con discapacidad con dependencia funcional y económica, de acuerdo con la valoración de la situación especial de riesgo., en lugar diferente al que habite el agresor, durante el tiempo de duración de la medida de atención otorgada, siempre y cuando se mantengan las situaciones que motivaron el otorgamiento de la medida.

Artículo 4. Población beneficiaria. Serán beneficiarias de este subsidio las mujeres víctimas de violencias basadas en género, quienes, por voluntad propia, decidan optar por esta modalidad de medida de atención. Además, cobijadas bajo medida de atención dictada ya sea por Comisaria de Familia de la ciudad de Ibagué o Juez de la Republica.

Además, según el literal b del artículo 19 de la ley 1257 de 2008 "Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hijos e hijas, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente al que habite el agresor. Así mismo este subsidio estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o siquiátricas que requiera la víctima".

Artículo 5. Monto del subsidio. El monto del valor del subsidio se determinará de acuerdo con el régimen de afiliación en salud de la mujer víctima de violencia. En los

DESPACHO DEL ALCALDE

0 2 7 9

DECRETO No. 1000 - DE 2025

(0 7 MAY 2025)

términos del literal b) del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, esto es, en el régimen contributivo éste subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen subsidiado será equivalente a Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

REGIMEN	PORCENTAJE DEL SUBSIDIO
Contributivo	12.5% del IBC según el art. 204 de la ley 100 de 1993; modificado por el artículo 10 de la ley 1122 de 2007.
Subsidiado	1 S.M.L.M.V.

Parágrafo. Para tal efecto, se realizará la consulta de la afiliación de la mujer víctima en la Base de Datos Única de Afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud - en el sitio web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, o plataforma que haga sus veces, documento que deberá ir adjunto para el desembolso del subsidio.

Artículo 6. Duración del pago. Será establecida por la autoridad competente ya sea Comisaría de Familia de la ciudad de Ibagué o Juez de la Republica, en la orden de medida de atención, mediante pagos mensuales y su continuidad estará sujeta al aporte de documentos como facturas, recibos y documentos soportes del pago de servicios de alojamiento, alimentación y transporte, así como soportes de asistencia a las citas médicas programadas. El control será realizado por parte de la Secretaría de Desarrollo Social Comunitario y/o quien haga sus veces.

Parágrafo 1. Respecto de la duración del pago se debe tener en cuenta el parágrafo 1 del artículo 19 de la ley 1257 de 2008 La aplicación de las medidas definidas en los literales a) y b) será hasta por seis meses, prorrogables hasta por seis meses más siempre y cuando la situación lo amerite.

Parágrafo 2. De igual manera, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.9.2.1.2.5 del Decreto 780 de 2016 señala: ***"Del plazo de las medidas de atención. Las medidas de atención serán temporales y deberán otorgarse hasta por un término de seis (6) meses, prorrogables hasta por seis (6) meses más, siempre y cuando persistan las situaciones que las motivaron. La autoridad competente evaluará mensualmente la necesidad de dar continuidad a las medidas de atención y podrán darse por terminadas por alguna de las causales referidas en el artículo 2.9.2.1.2.10 del presente decreto."***

Artículo 7. Causales de terminación de la medida de atención de subsidio monetario. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.9.2.1.2.10 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 8 de decreto 75 de 2024, son causales para la terminación de la medida atención por parte la autoridad competente, ya sea Comisaría de Familia de la ciudad de Ibagué o Juez de la Republica las siguientes:

(07 MAY 2025)

1. Cuando la autoridad competente no ratifique la medida de atención concedida en los términos del artículo 2.9.2.1.2.4.
2. Cumplimiento del plazo establecido.
3. Superación de las situaciones que las motivó.
4. Inasistencia injustificada a las citas o incumplimiento del tratamiento en salud física y mental.
5. Ausencia recurrente e injustificada a la casa de acogida, albergue, refugio o servicio hotelero asignado, de acuerdo con lo que sobre ello establezca el reglamento interno.
6. Incumplimiento del reglamento interno de la casa de acogida, albergue, refugio o servicio hotelero asignado.
7. Utilización del subsidio monetario para fines diferentes a los de sufragar los gastos de habitación, alimentación y transporte.
8. Cohabitar, temporal o permanentemente, con la persona agresora durante el plazo por el que se otorgaron las medidas de atención.
9. Cuando la autoridad competente, ya sea Comisaría de Familia de la ciudad de Ibagué o Juez de la República levante la medida de protección.

Parágrafo 1. En caso de que se presenten una o varias causales, la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Ibagué, informará a la autoridad competente ya sea Comisaría de Familia de la ciudad de Ibagué o Juez de la República, quien deberá analizar la situación en el marco del debido proceso, de ser el caso, podrá dar por terminadas las medidas mediante incidente, informando de ello a la mujer víctima de violencia y a las entidades antes mencionadas.

Artículo 8. Seguimiento y control. Las responsabilidades de seguimiento y control en la entrega del subsidio monetario consisten en acciones dirigidas a comprobar o demostrar que el subsidio monetario es usado para sufragar los gastos de habitación, alimentación y transporte, propios de la mujer víctima y de sus hijas e hijos en lugar diferente al que ocupa la persona agresora, así como la asistencia a las citas médicas en salud física y mental de manera mensual.

En ese contexto, la mujer deberá entregar mensualmente (en medio físico o remitir vía correo electrónico) al Comisario de Familia que impuso la medida con copia a la Secretaría de Desarrollo Social Comunitario, los soportes que permitan verificar que el subsidio está siendo utilizado de acuerdo a lo establecido por la norma y a lo comprometido por ella. Tales como facturas, recibos y documentos soportes del pago de servicios de alojamiento, alimentación y transporte, Además, los soportes de la programación y asistencia de las citas médicas programadas, en el marco de la medida.

(0 7 MAY 2025)

Artículo 9. Requisitos para acceder al subsidio monetario.

1. El consentimiento de la mujer víctima. Según el artículo 7° del decreto 75 del 2024 que modificó el artículo 2.9.2.1.2.8 del Decreto número 780 de 2016.
2. la orden dictada por la respectiva autoridad competente ya sea Comisaría de Familia de la ciudad de Ibagué o Juez de la República.

Artículo 10. Mecanismo para acceder al subsidio monetario. Para acceder al pago del subsidio monetario, se tendrá en cuenta el siguiente mecanismo:

1. La Comisaría de familia u autoridad competente que conoce el caso remitirá por medio del correo electrónico de la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces, mujer@ibague.gov.co, la orden de medida de atención, protección, análisis de riesgo, red de apoyo, documento de identificación de la víctima, datos personales de contacto, y el tiempo por el cual asigna la medida de atención, de manera clara y legible, junto con la decisión de la usuaria.
2. Una vez se tienen los documentos, la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces, contactará a la mujer víctima de violencia, para la ejecución de la medida, y realizará las gestiones administrativas pertinentes para garantizar la entrega del subsidio.
3. Si la mujer víctima se encuentra afiliada al régimen contributivo como independiente, deberá entregar copia de la última planilla de pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud o una certificación su Entidad Administradora de Planes de Beneficios en salud que indique el monto de cotización.
4. Si la mujer víctima se encuentra afiliada al régimen contributivo como empleada, deberá entregar copia de la Planilla de aportes a salud.
5. Para el pago del subsidio, la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces, deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda, la respectiva certificación de disponibilidad presupuestal. Posteriormente, la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces elaborará el acto administrativo de reconocimiento y orden de pago del subsidio monetario, el cual deberá estar soportado en los siguientes documentos:
 - a. Certificado de disponibilidad presupuestal.
 - b. Orden de la medida de atención expedida por la autoridad competente.
 - c. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la beneficiaria.
 - d. Certificación de cuenta bancaria de la beneficiaria.
 - e. Certificación de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
 - f. Copia de la planilla de aportes a salud, en caso de ser afiliada al régimen contributivo.



0 2 7 9
DECRETO No. 1000 - DE 2025

(0 7 MAY 2025)

- g. Para el segundo y posteriores desembolsos adjuntar facturas, recibos y documentos soportes del pago de servicios de alojamiento, alimentación y transporte.

La Secretaría de Hacienda a solicitud de la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces, deberá realizar las gestiones a su cargo de manera inmediata, en el término de 3 días, una vez recibida la documentación pertinente.

6. La entidad o dependencia territorial autoriza, asigna cupo y traslada a la mujer víctima de violencia, sus hijos e hijas, a la Casa de acogida, albergue, refugio u hotel, donde le garantizará los servicios temporales de habitación, alimentación y transporte hasta que le sea entregado el primer subsidio monetario. De acuerdo a lo estipulado en la resolución 366 de 2021, del Ministerio de Salud y Protección Social, numeral 4.3.4.6.; la cual da los lineamientos para la ejecución de los recursos destinados a concurrir en la implementación y prestación de las medidas de atención dirigidas a las mujeres víctimas de violencia
7. La entrega del subsidio se realizará mediante transferencia a cuenta bancaria de titularidad de la mujer víctima de violencia. La Secretaría de Hacienda no podrá superar los tres (3) días hábiles para el pago del subsidio una vez recibida la documentación pertinente.
8. La Secretaría de Desarrollo Social, emite comunicación de finalización de la medida de atención a la autoridad competente una vez surta el tiempo de la medida emitida.

Parágrafo 1. Financiación de la medida. La disponibilidad presupuestal para la entrega del subsidio monetario se sustentará en los recursos aportados por:

Artículo 3° del decreto 075 de 2024 que modifico el artículo 2.9.2.1.2.2 del Decreto número 780 de 2016: *Las medidas de atención para las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud se financiarán o cofinanciarán con cargo a los recursos disponibles señalados en el acto administrativo de distribución emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, que serán transferidos a las entidades territoriales para su implementación, en concordancia con el segundo literal i) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y el numeral 4 del artículo 2.6. 4. 4.4 del presente decreto.*

El Ministerio de Salud y Protección Social señalará mediante acto administrativo los criterios de asignación y de distribución de los recursos a las entidades territoriales, y emitirá los lineamientos para la implementación, ejecución, seguimiento y control de las medidas de atención, dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición del presente decreto.

Parágrafo. Las entidades territoriales podrán destinar recursos para la financiación, cofinanciación y mantenimiento de las casas refugio, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 7° de la Ley 2215 de 2022".

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 1000 - 0279 DE 2025

(07 MAY 2025)

Artículo 11. Disposiciones finales. La Secretaría de Desarrollo Social y demás intervinientes en la implementación del presente decreto deben garantizar la reserva de toda la información relacionada con el evento de violencia y la atención, incluida la información personal, ubicación de la mujer víctima de violencia y de cada una de las personas cubiertas por la medida de atención.

Artículo 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

07 MAY 2025

Dado en Ibagué a los ____ días del mes de ____ del 2025

JOHANA XIMENA ARANDA

Alcaldesa

LEANDRO VERA ROJAS

Secretario Desarrollo Social Comunitario

Elaborado: Anny Sánchez - Luis Gabriel Hernández - Abogados - Secretaría de Desarrollo Social Comunitario. C6H6
Revisado: Sonia Alejandra Villanueva Arenas - Directora de Mujer, Género y Diversidad Sexual - Adscrita a la Secretaría de Desarrollo Social Comunitario.
Revisado: Nicolás Santiago Díaz Carrillo, Asesor Jurídico - Oficina Jurídica
V.bo: Miguel Ángel Aguilar Delgadillo - Jefe Oficina Jurídica